

ORDEN DRS/XX/XXX, de XX de XXXX de XXXX, por la que se aprueban las normas para la señalización de los terrenos a efectos cinegéticos en Aragón

El artículo 12 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón, establece que se desarrollarán mediante orden del consejero competente en materia de caza los aspectos relativos a la señalización de los terrenos cinegéticos, vedados y terrenos no cinegéticos voluntarios.

La cartografía de cada terreno cinegético debe reflejarse de forma actualizada tanto en su expediente como en el Registro de Terrenos Cinegéticos de Aragón. En aras de su adecuada difusión y conocimiento los límites de los terrenos cinegéticos y vedados se encuentran accesibles en la página Web de la Infraestructura de Datos Espaciales de Aragón <http://idearagon.aragon.es>, infraestructura regulada por el Decreto 82/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la información geográfica de Aragón.

La señalización sobre el terreno y la cartografía deben mantener coherencia. Por ello, en esta orden se establece por una parte cómo se deben señalar los terrenos cinegéticos, los vedados y las zonas no cinegéticas voluntarias, y, por otra, el modo de operar cuando el titular de un terreno cinegético advierta error en la delimitación del mismo o falta de coherencia entre las fuentes de información señaladas en el párrafo anterior.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas que han de regir la señalización cinegética de los terrenos en Aragón así como el control respecto a los límites de la cartografía publicada por el Gobierno de Aragón, todo ello conforme a lo establecido en la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón.

Artículo 2. Señalización en terrenos cinegéticos

1. La señalización de los límites de los terrenos cinegéticos se llevará a cabo mediante la colocación de dos tipos de señales: señales de primer orden y señales de segundo orden.

2. Las señales de primer orden serán carteles y llevarán escrita la leyenda indicadora del tipo de terreno de que se trate, debiendo reunir las siguientes características:

a) Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

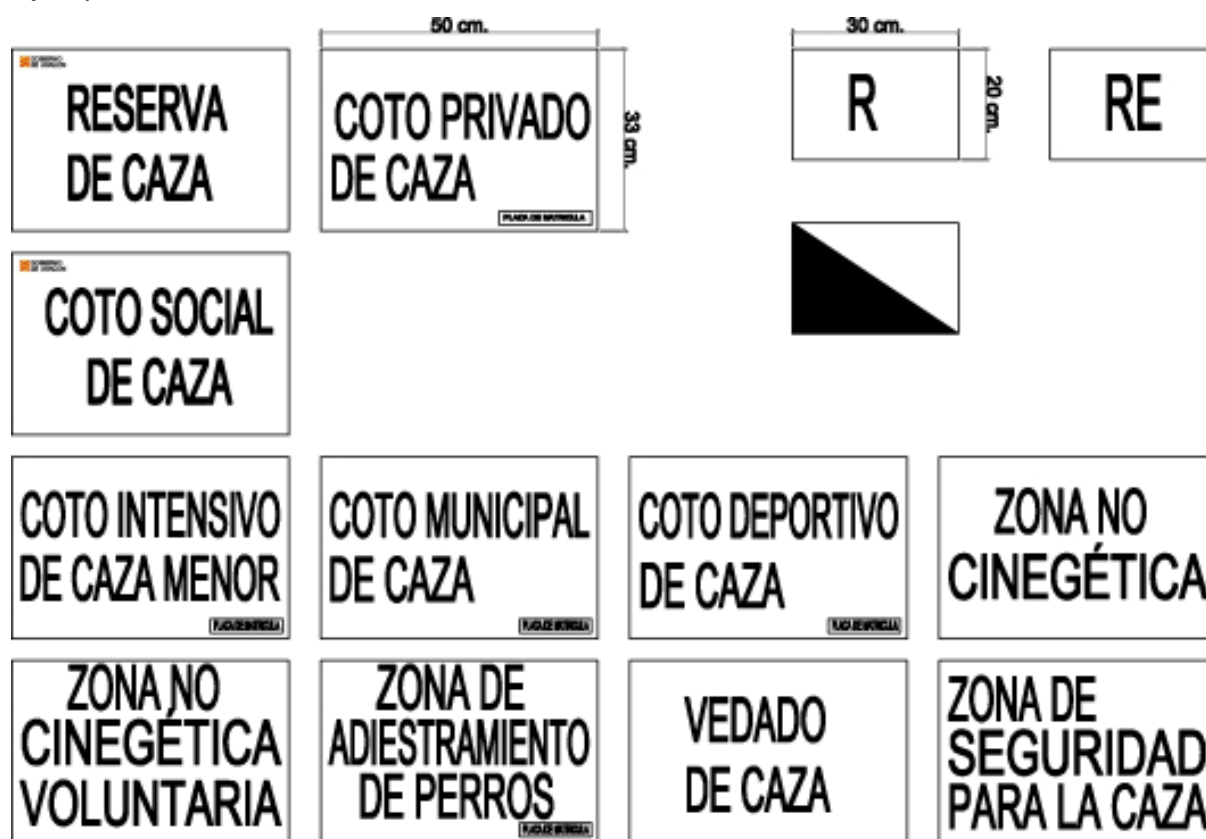
b) Dimensiones: Forma rectangular de cincuenta centímetros de base y treinta y tres centímetros de altura, con un margen de tolerancia del diez por ciento en cada dimensión.

c) Colores: Letras mayúsculas negras sobre fondo blanco. En el caso de las Reservas de Caza el color de fondo será el amarillo (código RAL 1003).

d) Dimensiones de las letras: Altura de ocho centímetros con un trazo de un centímetro de grosor.

e) Leyenda: La que corresponda a su régimen cinegético: “Reserva de caza”, “Coto social de caza”, “Coto municipal de caza”, “Coto deportivo de caza”, “Coto privado de caza”, “Coto intensivo de caza menor”, pudiendo estar tanto justificada a la izquierda como centrada.

Ejemplos:



f) Las señales de primer orden de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponda al Gobierno de Aragón podrán portar su anagrama o el escudo de Aragón en su esquina superior izquierda.

g) Código de matrícula: El número de matrícula de cada uno de los cotos municipales, deportivos, privados e intensivos tendrá la siguiente estructura: “XX-NNNNN”, donde: “XX” es el indicativo provincial: Huesca (HU), Teruel (TE) y Zaragoza (Z) y “NNNNN” es el identificativo numérico del coto de caza ya existente para cada coto o, en el caso de cotos de nueva creación, el que otorgue el INAGA en el expediente de constitución del coto.

Las señales de primer orden de los “Cotos municipales de caza”, “Cotos deportivos de caza”, “Cotos privados de caza” y los “Cotos intensivos de caza

menor” llevarán incorporado en su esquina inferior derecha un rectángulo de trece centímetros de base y tres centímetros de altura, compuesto por una chapa metálica, en cuyo interior figurará grabado o moldeado el código indicativo de su matrícula en caracteres de un centímetro y medio de altura y cuyo color será el del propio metal. En el caso de señales que hayan sido instaladas antes de la publicación de la presente orden no será necesario el cambio de aquellas matrículas que ostenten una letra tras sus tres últimos dígitos, si bien, a efectos de la denominación del coto, dicha letra no tendrá significado alguno.

3. Las señales de segundo orden serán distintivos normalizados, sin leyenda, conforme a las siguientes características:

- a) Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.
- b) Dimensiones: Forma rectangular de treinta centímetros de base y veinte centímetros de altura, con un margen de tolerancia del diez por ciento en cada dimensión.
- c) Colores: Dividiendo el rectángulo por la diagonal que une sus vértices superior izquierdo e inferior derecho, el triángulo superior derecho será de color blanco en todos los casos, excepto en la señalización de segundo orden de las Reservas de Caza que será amarillo (código RAL 1003), y el triángulo inferior izquierdo será negro en todos los casos.

4. La señalización de los perímetros de las zonas de reserva dentro de los terrenos cinegéticos y de las zonas de adiestramiento de perros obedecerá a las siguientes normas:

a) Las Zonas de Reserva que pudieran instaurarse en el interior de los cotos se señalarán mediante señales de iguales características que las de segundo orden de los cotos, salvo en el color de fondo que será íntegramente blanco y sobre el que figurará una letra «R», de al menos diez centímetros de altura y un centímetro de anchura, de color negro. Estas señales se colocarán a lo largo de todo el perímetro de la Zona de Reserva con una separación máxima entre señales de cien metros incluso en los tramos en que parte de éste coincida con el perímetro del coto.

b) La señalización de los límites de las Zonas de Adiestramiento de Perros se llevará a cabo mediante la colocación de señales de primer y de segundo orden.

- Las señales de primer orden de estas zonas serán de iguales características que las de primer orden de los cotos con excepción de la leyenda, que deberá indicar “ZONA DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS”, y, al igual que la de los cotos, llevarán incorporado en su esquina inferior derecha un rectángulo de trece centímetros de base y tres centímetros de altura, compuesto por una chapa metálica, en cuyo interior figurará grabado o moldeado el código indicativo de su matrícula en caracteres de un centímetro y medio de altura y cuyo color será el del propio metal.

Las señales de segundo orden de la zona de adiestramiento de perros serán de iguales características que las de segundo orden de los cotos, salvo en el color de fondo que será íntegramente blanco y sobre el que figurarán las letras «RE» de al menos diez centímetros de altura y un centímetro de anchura de color negro.

Artículo 3. *Señalización en terrenos no cinegéticos.*

1. La señalización de los límites de los vedados y las zonas no cinegéticas voluntarias se llevará a cabo mediante la colocación de dos tipos de señales: señales de primer orden y señales de segundo orden.

2. Las señales de primer orden de los terrenos no cinegéticos obedecerán las indicaciones establecidas para las homólogas de terrenos cinegéticos. Ajustando el texto a la categoría del terreno no cinegético: “VEDADO DE CAZA”, “ZONA NO CINEGÉTICA” o “ZONA NO CINEGÉTICA VOLUNTARIA”, sin incorporar en su esquina inferior derecha la chapa metálica con la matrícula del coto.

3. Las señales de segundo orden de los terrenos no cinegéticos obedecerán las indicaciones establecidas para las homólogas de terrenos cinegéticos salvo en lo referente al color negro que se sustituye por el color rojo tráfico (Código RAL-3020).

4. El perímetro de las zonas no cinegéticas voluntarias deberá ser señalizado como zona no cinegética voluntaria por el propietario de los terrenos que la detente. Si dos o más zonas no cinegéticas voluntarias fueran adyacentes, solo habrá de señalizarse el perímetro exterior a las mismas. En el caso de zonas no cinegéticas voluntarias enclavadas en terrenos cinegéticos, los límites de las primeras serán señalizados por los titulares de las mismas, no siendo precisa la señalización del perímetro común por parte del terreno cinegético que la incluye.

5. Los titulares de zonas no cinegéticas que no tengan la consideración de voluntarias no tendrán la obligación de señalar sus límites en ningún caso, no obstante podrán señalar sus límites de forma voluntaria, ateniéndose en tal caso a los criterios establecidos en esta orden para las zonas no cinegéticas voluntarias con la diferencia de que el texto de las señales de primer orden indicará “Zona no Cinegética”, y todo ello sin perjuicio de la obligación de señalización de los límites del coto por parte del titular del mismo.

6. En relación a lo señalado en el apartado 2. b) del artículo 31 de la Ley 1/2015, de caza de Aragón, para el caso de fincas de entre cinco y quinientas hectáreas se considerarán zonas no cinegéticas voluntarias aquellas que o bien hayan solicitado su exclusión de un coto o de una Reserva de Caza ya constituida, o bien aquellas otras fincas respecto de las cuales se pueda acreditar que han rechazado una oferta de arrendamiento de derechos cinegéticos por titulares de cotos circundantes cuyo importe económico sea, al menos, equivalente al precio medio de los derechos de la hectárea en el entorno. Sólo a los efectos de aplicar

este criterio, se empleará como referencia el importe medio de adjudicación de derechos cinegéticos en los montes de utilidad pública del municipio y municipios limítrofes.

Artículo 4. Señalización de zonas de seguridad para la caza

Las zonas de seguridad para la caza establecidas en el artículo 46 de la Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón podrán ser señalizadas de forma voluntaria bien por el titular del terreno, o bien por el de la infraestructura por la que se declare dicha zona de seguridad. Esta señalización se realizará mediante tablillas de iguales características que las de primer orden de los cotos con la leyenda “ZONA DE SEGURIDAD PARA LA CAZA”.

Artículo 5. *Colocación de las señales*

Todas las señales deberán situarse a una distancia del suelo comprendida entre uno y dos metros y medio desde el centro de la señal orientando su leyenda o distintivo hacia el exterior del terreno objeto de la señalización. A partir de la entrada en vigor de esta orden, las nuevas señales que se instalen deberán contar con soportes propios que en ningún caso podrán ser árboles o arbustos. No obstante, se podrán compartir soportes para la colocación de distintas tablillas correspondientes a un mismo terreno, o a diferentes en el caso de existir conformidad entre las partes.

Artículo 6. *Distancia entre las señales*

1. Tanto en la señalización de terrenos cinegéticos como en los no cinegéticos las señales de primer orden se colocarán a lo largo del perímetro del área señalizada, tanto exterior como interior, en el caso éste último de que proceda, así como en el punto de intersección de las vías de acceso, por las que puedan transitar vehículos de cuatro ruedas, con el área señalizada, de forma tal que la distancia entre dos señales de primer orden consecutivas no sea superior a mil metros.

2. Las señales de segundo orden se colocarán en el perímetro del área señalizada, intercaladas, entre las señales de primer orden de tal forma, que la separación entre dos señales contiguas de cualquier orden no exceda de doscientos metros, salvo lo especificado en los apartados 4, 5 y 6 de este mismo artículo. Cuando se mantenga el rumbo del límite y exista visibilidad en la alineación se podrán aumentar las distancias entre las señales hasta quinientos metros.

3. En los puntos del perímetro donde se produzcan cambios de rumbo significativos deberá situarse una tablilla. Cuando se sucedan cambios de rumbo que no afectan a una superficie significativa del coto se podrán colocar señales sólo en algunos vértices siempre y cuando las alineaciones entre señales contiguas no atribuyan al coto terrenos que no le correspondan.

4. Las señales de Zona Reserva dentro de un terreno cinegético se colocarán al menos cada cien metros en todo su perímetro incluso en los tramos en que parte de éste coincida con el perímetro del coto.

5. Las señales de las zonas de adiestramiento de perros de primer orden se colocarán, al menos cada doscientos metros, en todo el perímetro de la zona de adiestramiento de perros y las señales de segundo orden se colocarán a lo largo de todo el perímetro de la zona de adiestramiento de perros a cien metros como máximo de las de primer orden e intercaladas entre éstas.

6. En el caso de colocarse señales de zona de seguridad para la caza, se ubicarán al menos cada doscientos metros en el perímetro de la zona de seguridad.

Artículo 7. *Otras señalizaciones*

Cualquier otro tipo de señalización complementaria de las anteriores referente a la actividad cinegética, tales como carteles de distinto tipo del señalado, no es obligatoria y, por tanto, para poder colocarse deberá cumplir la normativa específica del terreno sobre la que se pretenda ubicar tal y como pueden ser planes rectores de espacios naturales protegidos, ordenanzas municipales o comarcales etc.

Artículo 8. *Delimitación cartográfica de los perímetros de los terrenos cinegéticos y de las zonas no cinegéticas y coherencia con la señalización sobre el terreno*

1. La señalización sobre el terreno deberá ajustarse a los límites vigentes establecidos en las disposiciones normativas y actos administrativos por los que se constituyeron los terrenos cinegéticos o las posteriores modificaciones del perímetro de estos, y en aquellas otras resoluciones de las que resulten zonas no cinegéticas.

2. Los titulares de los terrenos cinegéticos y de las zonas no cinegéticas voluntarias deberán comprobar la cartografía de sus respectivos terrenos publicada a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Aragón, debiendo comunicar documentalmente al INAGA las posibles incoherencias que pudieran existir en la representación de los límites con el fin de que se subsanen las deficiencias encontradas.

3. Transcurrido el periodo transitorio para la comprobación de la cartografía señalada en la disposición transitoria única de esta orden, los límites de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos reflejados en la Infraestructura de Datos Espaciales de Aragón gozarán de presunción de coherencia con los límites vigentes conforme a las disposiciones normativas y actos administrativos de

constitución de los mismos y a las posteriores resoluciones en las que se hayan podido modificar sus límites.

Artículo 9. Responsabilidad de la señalización

1. El titular de un terreno cinegético es el responsable de señalizar el mismo. Cuando se produzca la anulación o la extinción de un coto de caza, los terrenos que lo integran pasarán a tener la consideración de zona no cinegética, quedando obligado el anterior titular a la retirada de la señalización en el plazo de un mes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la presente orden, el titular de los derechos cinegéticos que cuente con señalización obsoleta será responsable subsidiario de la retirada y/o sustitución de las señales incongruentes con lo establecido en esta orden.

2. La administración aragonesa es la responsable de señalizar los vedados de caza, las Reservas de Caza y los Cotos Sociales de Caza.

3. El propietario de una Zona no cinegética voluntaria es el responsable de señalizar la misma.

Artículo 10. Responsabilidad del cazador con respecto al ejercicio de la caza dentro de los límites reales del terreno donde esté autorizado para ejercerla

Las posibles deficiencias en la señalización de los terrenos cinegéticos no eximen al cazador, ni al posible guía de caza que pudiera acompañarle, de la obligación de ejercitar la caza dentro de los límites del terreno en el que está autorizado para llevarla a cabo. Los límites vigentes de los cotos municipales, deportivos, privados e intensivos de caza menor son los que aparecen en las resoluciones administrativas mediante las que se aprobó la constitución de los mismos así como en las posteriores resoluciones en las que se hayan podido modificar los límites de dichos terrenos cinegéticos.

DISPOSICION TRANSITORIA Única

En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta orden los titulares de los terrenos cinegéticos y de las zonas no cinegéticas voluntarias deberán haber comunicado documentalmente al INAGA los posibles errores que pudieran existir en la cartografía de sus respectivos terrenos publicada a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Aragón.

En un plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta orden, deberá procederse a la adaptación de la señalización delimitadora de los cotos de caza y terrenos no cinegéticos voluntarios a lo establecido la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única

Quedan derogadas aquellas disposiciones del Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los Títulos I, II y VII de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre de Caza, de la Comunidad Autónoma que sean contrarias a la presente orden así como la Orden de 23 de noviembre de 1995, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas de señalización de los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial y zonas de seguridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General con competencias en materia de caza a dictar las Resoluciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.